

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2021

au
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El demandante FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAZ manifiesta en la demanda que obra en calidad de representante legal de los niños VANIA VALENTINA y EMMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ, sin que en anexos aportara el documento que lo acredita como tal.
2. Del hecho primero de la demanda, el demandante expresa que la señora LUZDARY RAMIREZ DIAZ contrajo matrimonio en la parroquia Corazón Inmaculada Mari el día 03 de julio de 2004 y a su vez expresa que en la Notaria Quinta, no siendo claro lo enunciado en el hecho.
3. De la pretensión 2º de la demanda, se denota que el demandante solicita que le otorguen a la señora MARIA TERESA RAMIREZ, hermana del demandante y tía de los niños VANIA VALENTINA y EMMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ, el ejercicio de la patria potestad de los mencionados menores, no siendo posible la pretensión toda vez que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados de acuerdo al artículo 288 del C.G.P.
4. De los fundamentos de derechos invocados por el demandante, se observa que se hace mención a algunas normas derogadas; debiendo fundamentar la demanda con las normas vigentes.
5. No fueron aportados el registro civil de matrimonio y la escritura de divorcio de los señores LUZDARY RAMIREZ DIAZ y ELVIS RAMOS GORGONA, relacionados en el acápite de pruebas.
6. Los folios de registros civil de nacimiento de los niños VANIA VALENTINA y EMMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ, no acredita el parentesco con el demandado, ya que no tiene el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si bien las partes son casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación.
7. A fin de constatar el cumplimiento del artículos 27 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social de los niños VANIA VALENTINA y EMMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ.
8. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 28 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberá aportarse el certificado de estudio de los niños VANIA VALENTINA y EMMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ.
9. No se aportaron documentos donde pueda constatar el parentesco de los señores FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAZ y MARIA TERESA RAMIREZ con los niños VANIA VALENTINA y EMMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ.

10. El demandante no ha indicado los nombres y direcciones de residencia y electrónica de los parientes MATERNOS y PATERNOS de los niños VANIA VALENTINA y EMMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
11. De los testigos aportados que deben ser oídos, se denota que a las señoras JHOANA ARIAS y KATHERYN RAMIREZ no se les indica el canal digital, siendo el mismo indispensable en el trámite de la demanda, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
12. El señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAZ confiere poder para CANCELACIÓN DE PATRIA POTESTAD, proceso no contemplado en los artículos 21 y 22 del C.G.P., en los que se describen los procesos que conocen los jueces de Familia, por tanto, el poder deberá expresar de manera clara y concreta la clases de proceso para el cual fue conferido.
13. El poder conferido por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAZ no expresa la parte contra quien va dirigido, es decir, debe expresar el nombre e identificación de la persona a quien se demanda.
14. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
15. Los documentos aportados en idioma extranjero en la demanda; para que obren como prueba, deben tener la respectiva traducción al español, como se establece en el artículo 251 del C.G.P.

ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor...

Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852cec775a661a67271c818a2ea52111f36cce681e39107890ca2d14390df6a1

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue remitida por el Juzgado 8 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla por competencia. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 31 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del hecho segundo de la demanda se observa que el número nuiip relacionado 1.085.100.851044219346 no es coherente con el indicativo serial 55518579 y con el folio de registro civil de nacimiento de la niña GABRIELA RAMOS MIRANDA anexo a la demanda.
2. Del hecho octavo y de la pretensión primera de la demanda, se observa que la demandante solicita se libre mandamiento por la suma de \$11.549.162 relacionando las cuotas alimentarias adeudadas mes a mes desde septiembre de 2017 hasta diciembre de 2020, incluyendo las cuotas adicionales con las primas de junio y diciembre de los respectivos años y realizando los incrementos anuales y especificando los abonos realizados por el demandado; que revisado el título que se pretende ejecutar, se observa que el incremento de la cuota alimentaria es conforme al IPC establecido por el Gobierno Nacional y al realizar las operaciones aritméticas pertinentes se evidencia que los aumentos no son conformes al IPC, generándose un mayor valor cobrado al demandado, debiendo la demandante ajustar la relación de las cuotas adeudadas respecto de los incrementos anuales.
3. Del hecho noveno de la demanda, manifiesta la demandante que el demandado al momento de registrar a la niña GABRIELA RAMOS MIRANDA su nombre era ESTIVEN ROY RAMOS GARCIA y en la actualidad denota el nombre de STEVEN RAMOS GARCIA, anexando copias de las dos cédulas de ciudadanía donde se muestra el mismo número para ambos nombres y sin especificarse en ellas el cambio del mismo, debiendo anexar el soporte del cambio del nombre del demandado, toda vez que se denota que son dos personas distintas con error en el número de cédula.
4. De la presentación de la demanda se observa que la misma se realiza contra el señor STEVEN RAMOS GARCIA y el título ejecutivo, el poder y registro civil de nacimiento de la niña GABRIELA RAMOS MIRANDA se observa que es el señor ESTIVEN RAMOS GARCIA el padre de la menor y demandado dentro del proceso de CECMR del mismo radicado, debiendo corregir la demanda y el poder conforme al nombre correcto del demandado.

5. De los fundamentos de derechos, se observa que la demandante cita la normatividad del CPC y coloca entre paréntesis el artículo 422 y S.S. del CGP, no siendo claro para el despacho las normas citadas, toda vez que los paréntesis son empleados para insertar información complementaria o aclaratoria en medio de una frase, no siendo compatibles, puesto que los fundamentos principales citados se encuentran derogados por el CGP el 1° de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en Acuerdo PSAA15-10392 de octubre 1° de 2015 del C.S.J.
6. El Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con MI No.040-87792 no se encuentra actualizado, la fecha de expedición es de noviembre 30 de 2020, habiendo transcurrido más de 30 días de su vigencia legal.
7. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
8. En el acápite de las notificaciones se indica que se desconoce el canal digital donde puede ser notificado el demandado, siendo imperioso el medio electrónico a fin de ser notificada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04038e483c6ecbc8aafcf889e4c27a28a321056f51f29c3519b395a6d910564f

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue remitida por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla por competencia. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 31 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El número de identificación de la demandante KELLY SOFIA REYES HERRERA se encuentra errado, debiendo aportar el número de identificación correcto conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. En la presentación de la demanda no se expresa contra quien va dirigida, sólo se indica el número de identificación, debiendo indicarse el nombre completo más su identificación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
3. En el seco sexto: cuarto de la demanda menciona la demandante que el señor TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ que el señor ha incumplido con los aumentos del IPC respecto de la cuota alimentaria para con sus hijas, no siendo claro para el despacho el porcentaje a aplicar a las cuotas alimentarias, puesto que en el hecho cuarto menciona que en el acta de conciliación, las cuotas alimentarias se incrementarían conforme aumente el salario mínimo anual debiendo aclarar conforme a lo conciliado.
4. Del mismo hechos sexto: cuarto:, se observa que la demandante menciona que el demandado también ha incumplido con el 50% de la educación mensual, no siendo claro para el despacho, puesto que del hecho cuarto de la demanda se expresa que en el acta de audiencia sólo fue conciliado el transporte escolar y los uniformes de las menores si llegaran a necesitarlos.
5. Del hecho noveno de la demanda se observa la relación discriminada mes a mes de las cuotas alimentarias adeudadas con el aumento anual del IPC, no siendo procedente el mismos, puesto que el valor del incremento de la cuota conciliada fue sobre SMLMV, debiendo la demanda ajustar el valor de las cuotas alimentarias de los años 2020 y 2021.
6. Del hecho décimo y décimo primero de la demanda, expresa la demandante que las partes acordaron la pensión escolar mensual y los gastos escolares de las menores en partes iguales, acuerdo que no se encuentra expreso en el acta de conciliación que se pretende ejecutar.
7. Del acápite de la CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA se observa que la demandante cita la normatividad del C.P.C., norma que se encuentra

derogada, por cuanto el C.G.P., entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla el 1° de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en Acuerdo PSAA15-10392 de octubre 1° de 2015 del C.S.J.

8. La demanda no se encuentra fundamentada en derecho conforme al artículo 8° del artículo 82 del C.G.P.
9. No es claro para el despacho la dirección física donde residen y recibirán notificaciones personales la demandante KELLY SOFIA REYES HERRERA y sus hijas, como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que del acápite de las notificaciones se evidencia que las mismas reside en la misma dirección donde tiene la oficina el apoderado judicial, debiendo informar al despacho su dirección de residencia y notificación.
10. En el acápite de las notificaciones se indica que se desconoce el canal digital donde puede ser notificado el demandado, siendo imperioso el medio electrónico a fin de ser notificada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
11. La demandante KELLY SOFIA REYES HERRERA confirió poder conforme al artículo 70 del C.P.C., norma que se encuentra derogada, por cuanto el C.G.P., entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla el 1° de enero de 2016.
12. La presentación personal realizada por la demandante KELLY SOFIA REYES HERRERA ante la Notaria 12 del Círculo de Barranquilla el 3 de marzo de 2021, no coincide con el poder conferido al Dr. YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE, toda vez que la Notaria 12 expresa que la presentación se realizó a un documento dirigido a la Fiscalía General de la Nación.
13. El Registro civil de nacimiento de la niña NICOLL HERNANDEZ REYES no confirma el reconocimiento paterno a fin de confirmar el parentesco con el demandado, si bien son casados debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación.
14. De la demanda presentada se observa que se hace mención de las menores VALLERY HERNANDEZ REYES y VALERY SOFIA HERANDEZ REYES, quienes no son hijas de los señores TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ y KELLY SOFIA REYES HERRERA.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6201443fe051e4058861c4db02e33ef87bbd0f587d7ba14e8c1060c02dcfc4

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00176-00.

Proceso: Custodia y Alimentos

Demandante: Jhon Roa Rojas

Demandado: Jenifer Lourdes Diaz

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 02 de junio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60eb8fd8dd263c52a3e902985bd06e7966aabfc574c779f05f677e7d997faf62

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00026-00

Proceso: Privación de Patria Potestad

Demandante: Mariano Eduardo Díaz Arenas

Demandada: María Paula Azcuénaga Amador.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sean resueltos los Recursos de Reposición y de Queja presentados contra el auto adiado 10 de mayo de 2021. Los recursos interpuestos se fijaron en lista el día 21 de mayo de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 02 de junio de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre los recursos de reposición y queja elevados por la parte demandante principal (demandada en reconvenición) contra el numeral tercero del auto fechado 10 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, este despacho en su numeral 3 resolvió *“No reconocer los efectos de la renuncia de poder presentada por la abogada Vilma Lucía Riaño González, quien actúa como apoderada judicial principal del señor Mariano Eduardo Díaz Arenas”*

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante principal, presentó recurso de reposición contra el numeral 3 de ese auto, persiguiendo su revocatoria.

Como fundamento indica que lo que extraña el despacho para aceptar la renuncia de poder es única y exclusivamente “El pantallazo” de la renuncia enviada previamente al correo electrónico del demandante, así mismo argumenta que el señor Mariano Díaz si está comunicado de esa renuncia con suficiente anterioridad, pero ha guardado silencio.

Por último, indica que como adjunto al recurso anexa pantallazos o constancia de la renuncia enviada al demandante a su correo electrónico, a fin de que sea revocada la decisión adoptada por el despacho.

Dentro del termino de ejecutoria, la recurrente presenta además memorial denominado Recurso de Queja contra el numeral 2 del auto adiado 10 de mayo de 2021, el cual resolvió *“No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante principal contra el numeral 5 del auto de fecha 19 de marzo de 2021, por ser improcedente”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procederá este despacho primeramente al estudio del recurso de reposición y luego entrará a examinar si hay lugar a enviar al superior el recurso de queja.

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; el recurso en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

2.2. Señaló la memorialista recurrente que lo que extraña el despacho es la captura de pantalla por medio del cual se observe la comunicación enviada al señor Mariano Díaz el día 26 de marzo de 2021, por lo que dice que la adjunta en el recurso interpuesto con la finalidad de que el auto sea revocado.

Así mismo considera necesario indicar que la presunción a la que se alude es de orden legal, mientras que la presunción de buena fe es de rango constitucional, y que en caso de incompatibilidad entre una y otra, se debe aplicar la de rango constitucional.

De las inconformidades expresadas, se le aclara a la memorialista que este despacho judicial no extraña la captura de pantalla o pantallazo del correo enviado al señor Mariano Díaz, ya que lo se extraña es la constancia de entrega de esa renuncia de poder enviado al demandante principal, o en su defecto el acuse de recibo.

Se le informa a la recurrente, que no es capricho de este despacho solicitar la constancia de entrega, ya que lo único que se está exigiendo es el cumplimiento de las normas, en este caso extraña esta juzgadora el cumplimiento a las normas estipuladas en el artículo 76 del C.G.P, inciso 5 de numeral 3 del artículo 291 ,en concordancia con el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Revisados los anexos aportados al recurso, lo que se observa son capturas de pantalla del correo enviado al señor Mariano Díaz, por lo que nuevamente se le informa a la apoderada judicial que al no presentarse la renuncia de poder con constancia de entrega o con acuse de recibo, no se puede aceptar la renuncia presentada, ya que la constancia de entrega no significa la captura de pantalla al correo enviado.

Por esas razones este despacho mantendrá lo decidido en el numeral 3 del auto adiado 10 de mayo de 2021.

2.3. Procede el despacho a estudiar la procedencia del recurso de Queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante principal en fecha 14 de mayo de 2021, quien en su escrito señala:

"Esta posición interpretativa del despacho acoge la expuesta, lacónicamente por la apoderada de la demandada, en el sentido de ser improcedente la apelación que subsidiariamente, presentamos en su oportunidad de hacerlo sustentadamente, lo que habilita que la presente queja se interponga directamente"

Frente a ello, se le indica a la recurrente que el artículo 353 del C.G.P, frente a la procedencia de este recurso señala *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

2.4 Teniendo en cuenta la norma citada del C.G.P, resulta palmario que en el caso no podía interponerse la queja directamente, ya que esta no fue presentada en consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, por el contrario, fue la apoderada judicial quien presentó recurso de queja contra el auto del 10 de mayo de 2021 que negó la apelación.

Apelación que fue resuelta por haberse presentado recurso por la misma apoderada judicial contra el auto 19 de marzo de 2021.

Sin embargo, este despacho desde una óptima garantista, y conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* adecuará el recurso presentado, para poder enviarlo al superior.

Por lo anterior, a pesar de que no este bien presentado el recurso de queja, pues este debió presentarse en subsidio del de reposición, se adecuará el mismo y se le dará el respectivo tramite.

Por último, observa este despacho que todos los argumentos dados en el recurso de queja van encaminados a atacar la decisión contenida en el numeral 1 del auto adiado 10 de mayo de 2021, no a debatir la improcedencia o procedencia del recurso de apelación.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) No Reponer el numeral tercero del auto adiado 10 de mayo de 2021, por las razones antes expuestas.
- 2) Enviar el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, para que se surta el recurso de queja tramitado en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

413b662c535a9df3d6e48e16cf3d46a093b0963db1151fea00fe1a4bd5b65cbb

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD: 2021-00165

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: BENNY BONILLA MEDINA

SOLICITANTE: DARLING JOHANNA HERNANDEZ LLANOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 2 de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Doctora HERCILIA AMPARO DE LA HOZ CANTILLO, en su calidad de apoderada judicial de los señores BENNY BONILLA MEDINA Y DARLING JOHANNA HERNANDEZ LLANOS, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente observación:

- Los documentos allegados como demanda y sus anexos son ilegibles y se hace casi imposible verificar si reúne los requisitos formales para su admisión.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciera se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería la Doctora HERCILIA AMPARO DE LA HOZ CANTILLO, identificada con C.C. No. 57.304.715 y T.P. No 11231 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909bdae909d83449405d54bbd7a48d92d85b35769181e3dd24c28d8a19cc04f9

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD: 2021-00177

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: JAIME DE JESUS MUÑOZ DE LA CRUZ Y SANDRA MILENA ROA VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 2 de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Doctora LILIA DOLLYU ADARVE MARTINEZ, en su calidad de apoderada judicial de los señores JAIME DE JESUS MUÑOZ DE LA CRUZ Y SANDRA MILENA ROA VILLALBA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente observación:

- En el acápite de hechos de la demanda y el poder se menciona que el matrimonio en el caso que nos ocupa se registró en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, y en los anexos aportados con la demanda se observa que fue registrado en la Notaria Quinta de esta ciudad.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería la Doctora LILIA DOLLYU ADARVE MARTINEZ, identificado con C.C. No. 49.739.528 y T.P. No 77.330 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a398f25c84852389ebe0b24fb0fa4d517a7846a14f078eed5cf0fd0687acb371

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00299
Proceso: Custodia y Cuidados personales
Demandante: Fabio Andres Sanabria Granados
Demandado: Laura Viviana Reynell Callegas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se han aportado la totalidad de las pruebas ordenadas en auto adiado 05 de octubre de 2020.

Barranquilla, 02 de junio de 2021.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha aportado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la valoración psiquiátrica forense ordenada a los señores Laura Reynell Callejas y Fabio Andrés Sanabria Granados mediante auto adiado 05 de octubre de 2020.

Vale resaltar que mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, se requirió a la entidad a fin que informara si la prueba fue realizada, y en caso de ser así, allegara el informe realizado a fin de tenerlo como prueba dentro del proceso de la referencia.

Pese al requerimiento realizado, la entidad a la fecha aun no responde, por lo que se requerirá por tercera vez a fin que den cumplimiento a la orden judicial dada.

RESUELVE:

Requerir por tercera vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin que indique si la valoración por psiquiatría forense ordenada en auto adiado 05 de octubre de 2020 a los señores Laura Reynel Callejas, y Fabio Andres Sanabria Granados fue realizada, en caso positivo, favor allegar informe de las mencionadas valoraciones. Líbrese Oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1fe26d8eb9610912fc604df7a3511c9ec3c1fdb5bf71b110a106b7351b55ed

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00255 – 2019 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandante GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA y la demandada ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS aportaron acuerdo conciliatorio a fin de que sea decretado el Divorcio de Matrimonio Civil por sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

El señor GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS.

Posteriormente, los apoderados de las partes Dr. Luis Fernando Quiñonez David y Dra. Karina Juliette Avila Torres, con facultades expresas para conciliar dentro de los poderes otorgados por sus mandantes, presentaron acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a fin de que se decrete el divorcio de matrimonio civil mediante sentencia escrita.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrita nuestra)*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».



Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, los apoderados de las partes presentaron acuerdo conciliatorio solicitando de que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, asimismo manifiestan que ya existe un acta de conciliación celebrada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF sobre la custodia, regulación de visitas y alimentos a favor de los hijos menores de edad en la que los cónyuges están de acuerdo; por lo cual, amparados en los numerales 1 y 2 del artículo transcrito, no habiendo pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia aprobando el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

I. HECHOS

Los señores GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA y ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 26 de junio de 2007 en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, inscrita en la misma Notaría bajo indicativo serial No. 4490577 de la misma fecha, dentro del matrimonio se procrearon a las menores MARCELA PANZA MARTÍNEZ nacida el día 20 de noviembre de 2008 y NICOLE PANZA MARTÍNEZ nacida el día 02 de noviembre de 2007 y desde el día 5 de diciembre de 2016 se dio la separación de cuerpos.

II. PRETENSIONES

1. Que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA y ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS.
2. Que decrete el divorcio del matrimonio civil
3. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.
4. Disponer la residencia separada de los cónyuges y que cada uno proveerá sus propios alimentos.
5. Que se inscriba la sentencia en el registro correspondiente.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

- En auto de fecha septiembre 11 de 2019, se admitió la demanda.
- El día 16 de octubre de 2019, la demandada ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS se notificó personalmente del auto admisorio.
- En auto de fecha noviembre 25 de 2019, se corrigió el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio.
- En providencia de fecha diciembre 11 de 2019, se fijó fecha para audiencia.
- En providencia de fecha agosto 25 de 2020, se fijó nueva fecha de audiencia debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos.
- En auto de fecha octubre 26 de 2020, se fijó nueva fecha de audiencia toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento por problemas de salud.
- En auto de fecha enero 28 de 2021, se fijó nueva fecha de audiencia debido a que las partes solicitaron su aplazamiento para presentar acuerdo conciliatorio.
- En providencia de fecha marzo 10 de 2021, se fijó nueva fecha para audiencia toda vez que por segunda vez las partes solicitaron aplazamiento para presentar acuerdo conciliatorio.
- El Dr. Luis Fernando Quiñonez David aportó 2 acuerdos conciliatorios con el mismo contenido celebrado entre los señores GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA y ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS. Es menester indicar que, aportó dos acuerdos toda vez cada uno de los cónyuges lo firmo por aparte a fin de mantener las medidas de bioseguridad por el covid 19.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

V. LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda toda vez que los solicitantes conciliaron.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”** (Lo destacado fuera de comillas).

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.



El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado a los profesionales del derecho que los representan, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, la voluntad inequívoca de las partes de que sea decretado el divorcio solicitado.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión se procrearon dos hijas MARCELA y NICOLE PANZA MARTÍNEZ, que actualmente son menores de edad, de conformidad a lo obrante en los folios de Registro Civil de Nacimiento adjuntos en la demanda.

De igual manera, se aporta acta de conciliación de custodia, visitas y alimentos celebrada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Atlántico/Centro Zonal Norte Histórico el día 23 de mayo de 2016, las partes acordaron lo siguiente:

- Las menores MARCELA y NICOLE PANZA MARTÍNEZ quedan bajo la custodia y cuidados personales de su madre la Sra. ROSELIN MARTÍNEZ CHARRIS.
- En lo referente al régimen de visitas: Las partes acordaron que el padre no tendrá restricciones de visita en los días de semana y podrá compartir con sus menores hijas los días domingo desde las 12:00 p.m., hasta las 5:00 p.m. del mismo día.
- En lo referente a los alimentos: el Sr. GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA suministrará como cuota alimentaria a favor de sus menores hijas la suma de \$400.000 mensuales, por concepto de prima entregará una cuota adicional de \$300.000 en junio y diciembre, también asumirá los gastos escolares anuales, y el 50% de imprevistos de las niñas. Y que esa cuota alimentaria aumentará anualmente de acuerdo al IPC.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no se pronunciará al respecto y acogerá las decisiones ya adoptadas por las partes.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

El acuerdo conciliatorio celebrado por los señores GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA y ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS, dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada y por lo cual se decidió prescindir de las pruebas solicitadas pues la afirmación de los cónyuges es más que veraz para este despacho.

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron aceptados por la demandada en el acuerdo conciliatorio, al señalar que está de acuerdo con el divorcio propuesto en la demanda, dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada y por lo cual se decidió prescindir de las pruebas solicitadas pues la afirmación de los cónyuges es más que veraz para este despacho.

Así las cosas, el despacho se pronunciará favorablemente a declarar el Divorcio del matrimonio civil de los señores GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA y ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes.

2º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA y ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS, el día 26 de junio de 2007 en la Novena del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 4490577 de la misma fecha.



3°. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

4°. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

5°. La patria potestad sobre las hijas menores de edad MARCELA y NICOLE PANZA MARTÍNEZ, será ejercida por ambos padres.

6°. Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado los señores GERSAN NAYDER PANZA ESPAÑA y ROSALIN MARTÍNEZ CHARRIS.

7°. Con respeto a la custodia y cuidados personales, régimen de visitas y cuota alimentaria para las hijas menores de edad MARCELA y NICOLE PANZA MARTÍNEZ, y teniendo en cuenta que las partes han conciliado previamente estos puntos, se mantendrán tal como consta en el acta de conciliación celebrada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Atlántico/Centro Zonal Norte Histórico el día 23 de mayo de 2016, visible en las pruebas aportadas al expediente.

8°. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5° del art. 388 del C.G.P.

9°. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

10°. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17867346c1b2c503962aec3b19a3c851ea4349c69462b34a1f4f706a96fddac

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>